



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

ENTREGA N° 4

Tutor : Cocca, Nicolás

Alumno: Cabañas, Lucas Nicolás

DNI N°: 34.994.235

Legajo: vabg 59192

Carrera: Abogacía

Tema: Nota a Fallo - Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia De Santa Cruz y Otro s/ Amparo Ambiental, Corte Suprema de Justicia de la Nación.

22 de Noviembre 2019

SUMARIO: I- Introducción. **II-** Plataformas Fáctica, Historia Procesal y Resolución. **III-** Ratio Decidendi. **IV-** Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. **V-** Postura del Autor. **VI-** Referencias Bibliográficas.

I- INTRODUCCION

Fallo Escogido: CSJN 5258/2014 - Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia C/ Provincia De Santa Cruz Y Otro S/ Amparo Ambiental.

La Constitución Nacional Argentina de 1853 no contenía previsiones expresas sobre el tema ambiental ni sobre los recursos naturales, por lo que tuvo que ser interpretada esta protección por la Doctrina y por la Jurisprudencia de este entonces, entendiendo que se encontraba implícito en el antiguo artículo 33 (Maiztegui, 2015). En este periodo cobró un papel fundamental la acción de amparo para la protección de los derechos de las personas, para que estos no quedasen desprotegidos en materia ambiental. Las nuevas constituciones provinciales, a partir del año 1985, incluyen en sus cuerpos normativos cláusulas de protección ambiental.

Con la reforma constitucional de 1994 quedaron incorporados tres artículos para la defensa del ambiente (arts. 1, 43 y 124). De esta manera, quedó enrolado lo referido a la protección del ambiente como un derecho reconocido expresamente entre los llamados derechos de tercera generación (Maiztegui, 2015). Asimismo, se consagró (art. 43 CN) de manera expresa la acción de amparo para la defensa ambiental otorgando una vía rápida y expedita para la protección de este derecho reconocido constitucionalmente. La legitimación activa de esta acción es amplia, pues la misma podrá ser interpuesta por el afectado, por el Defensor del Pueblo y por las entidades no gubernamentales reconocidas. A través de esta acción se busca una tutela preventiva y urgente.

El artículo 41 consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras. Se impone, en el mismo articulado, la obligación de las autoridades de protección, preservación, educación e información sobre este derecho. El bien jurídico tutelado es el *AMBIENTE*.

La Ley General del Ambiente, Ley N° 25.675¹, fue sancionada en el año 2002 con carácter de norma de orden público. Esta ley se sancionó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional (...corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para completarlas...).

Los principios son ideas directrices que sirven para justificar de una manera racional todo un ordenamiento jurídico. El derecho Ambiental reposa sobre una serie de principios jurídicos donde encuentra su fundamento (Cafferatta, 2015). La Ley General del Ambiente, en su artículo 4, contiene principios de interpretación y aplicación, ellos son: Principio de Congruencia, Principio de Prevención, Principio Precautorio, Principio de Equidad Intergeneracional, Principio de Progresividad, Principio de Responsabilidad, Principio de Subsidiariedad, Principio de Sustentabilidad, Principio de Solidaridad y Principio de Cooperación.

El artículo 8 enumera los instrumentos de política y gestión ambiental que la misma regula, y en su inc. 2 hace referencia a la *Evaluación De Impacto Ambiental* (de ahora en adelante E.I.A.). Esta evaluación es un instrumento de gestión cuyo fin es la prevención de las influencias negativas o nocivas al ambiente; esta evaluación resulta exigible tanto a proyectos de obras privados como a obras públicas (Verneti y Pelle, 2013).

Según Verneti y Pelle (2013) a nivel gubernamental, la Evaluación de Impacto Ambiental, cumple un rol fundamental al momento de diseñar políticas públicas de planificación. Esta evaluación presenta distintas etapas: diagnóstico, participación ciudadana, implementación de toma de decisiones, monitoreo u observatorios ambientales de seguimiento y control. La medición del impacto ambiental en todo proyecto resulta imprescindible ya que puede significar un cambio en el ecosistema. Se expresa, básicamente, en la diferencia entre las condiciones de este sin y con el proyecto y su trascendencia en la calidad de vida existente.

¹Ley N° 25.675 – Ley General del Ambiente. Sancionada por el Congreso de la Nación Argentina el 06/11/2002. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

En síntesis, la Evaluación de Impacto Ambiental es un requisito previo a la ejecución de cualquier obra o actividad que pueda afectar al ambiente y a la calidad de vida de la población, según lo dispuesto por el artículo 11².

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaboró hace más de cincuenta años, a partir de los leading case “Siri y Kot”, la doctrina de la acción de amparo en el sistema jurídico argentino. La doctrina, que se creó a partir de ambos pronunciamientos, constituyó la fuente que sustentó toda la jurisprudencia posterior, la ley reglamentaria N° 16.986 (del año .1966) y la incorporación del amparo a la Constitución Nacional en el año 1994 (Haro, 2003). El amparo nace como una creación jurisprudencial de la Corte, luego se sancionó la Ley 16.986 para ser finalmente incorporado, de manera expresa, en la Constitución Nacional con la reforma del año 1.994. El objeto principal que tuvo el amparo en sus orígenes fue apresurar el dictado de decisiones judiciales que debían proteger a los individuos que habían sufrido la violación de sus derechos y garantías constitucionales, cuando no se pueda repararlos con otros remedios procesales adecuados. Se venía solicitando al Poder Judicial que admitiese algún procedimiento que permitiera asegurar los derechos y las garantías constitucionales vulneradas de las personas. Los jueces a partir de sus fallos discutían la posibilidad de utilizar el procedimiento del habeas corpus para la defensa de garantías y derechos constituciones distintos a la libertad corporal, y las personas tampoco encontraban respuestas en la jurisprudencia. ¿Que estaba en juego? La posibilidad de acceder a la justicia para la defensa de los derechos y garantías constitucionales. El amparo será la acción que permitirá, de una manera ágil y efectiva, resolver las cuestiones que impliquen la violación de un derecho o de una garantía prevista en la Constitución Nacional, siempre y cuando, no exista otra vía o alternativa adecuada. Los constituyentes del año 1.994 consagraron, de forma expresa, en el nuevo artículo 43 la acción de amparo que llego a cubrir un vacío legal que existía en el ordenamiento jurídico argentino. El amparo nació por la vía jurisprudencial en los años 1.957 y 1.958 (con Siri y Kot) y luego fue legislado por una ley durante un gobierno de facto. El artículo 43 de la Carta Magna dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo

² Artículo 11 de la Ley N° 25.675: Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización. El artículo 43 de la Constitución Nacional determina que el amparo procederá siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. De una forma literal podría interpretarse como que el amparo es viable directamente, salvo que, existiese una vía judicial más eficaz para subsanar la lesión que se pretende reparar. También puede entenderse que, aunque existiese una vía administrativa idónea para reparar la lesión, incluso más satisfactoria que el amparo, no se tendría que tener en cuenta y se podría ir, sin ningún obstáculo, por la vía judicial (amparo judicial). El artículo 41 de la CN expresa que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”. El artículo 32 de la Ley 25.975 dispone “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez

podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”. El amparo ambiental no contiene restricciones formales, el rol del juez adquiere una función de parte implicada y responsable dentro del proceso ambiental, además, cuenta con una amplitud de medidas urgentes (Morello, 2001).

II- PLATAFORMA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL

El 04/12/2014 la actora, Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia, promovió una acción de amparo ambiental con fundamento en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, en los artículos 11, 12, 13, 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente y en los artículos 1, 6 y 7 de la Ley N° 26. 639 en contra de la Provincia de Santa Cruz y del Estado Nacional.

Existían dos proyectos de represas sobre el río Santa Cruz: “Néstor Kirchner” y “Jorge Cepernic” ubicadas en las estancias “Cóndor Cliff” y “La Barrancosa” ubicadas en la provincia de Santa Cruz, por lo que la actora promovió esta acción como un paso previo a la autorización de la ejecución de estas dos obras y también se ordenase la realización del Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo, se solicitó por parte de la actora, dos medidas: una primera, denominada “*precautelar*”, que consistiría en el envío de oficios a la demandada para que informe si cumplió con la formación y estudio de impacto ambiental en relación con el proyecto de construcción de dos (2) represas sobre el río Santa Cruz y la otra medida, calificada de “*cautelar*”, para el caso de que el informe solicitado anteriormente de un resultado negativo, que consistiría (esta medida) en la suspensión inmediata de las obras hasta que se cumplan con las exigencias de la ley General del Ambiente.

El objeto de la demanda consistía en investigar y, en su caso, evitar su comienzo del proyecto de las dos obras de represas porque entendían que esos emprendimientos no

tenían realizados los Estudios de Impacto Ambiental previos sobre la zona y sobre el ecosistema, como tampoco tendría realizado la consulta ciudadana que por la envergadura de las obras pudiera afectar el Lago Argentino, a los glaciares del Perito Moreno, al Parque nacional y Provincial.

El 26/04/2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación requirió un informe exhaustivo al Estado Nacional, cuyos puntos fueron: a) si comenzaron las obras correspondientes a los “aprovechamientos hidroeléctricos del río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner y Gobernador Jorge Cepernic. En su caso, deberá informar el estado de avance en ambos proyectos; b) si se realizaron estudios de impacto ambiental en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 23.879, artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 25.675 y artículo 7 de la Ley N° 36.639. En su caso, deberá acompañar copias certificadas de los mismos, y c) si se realizaron consultas o audiencias públicas en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675. El Estado Nacional, por medio del Ministro de Energía y Minería, cumplió con el requerimiento de la Corte.

El Alto Tribunal examinó la documental acompañada por el Estado Nacional, decidiendo en consecuencia: I) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar la suspensión de las obras hasta que se implemente el proceso de Estudio de Impacto Ambiental y la Audiencia prevista en la Ley N° 23.879 o hasta el dictado de una sentencia definitiva; II) Declarar que la presente causa resulta ajena a la competencia de la Corte prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional , y III) Declarar la competencia de la justicia nacional en lo contenciosos administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en la presente causa³.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que del informe requerido no se desprendía que el Estado nacional haya cumplido con el procedimiento de E.I.A. y con la Audiencia (Ley N° 23.879) sin razones que justifiquen dicha omisión. Estas obras son de gran envergadura, una de las mayores que fueron incorporadas al Programa Nacional Hidroeléctrico por lo que constituye otra razón para imponer la suspensión con

³ Fuente: Foro Ambiental. Recuperado el 26/09/2019 de: <https://www.foroambiental.net/wp-content/uploads/2017/08/causa-asociacion-argentina-de-abogados-ambientalistas-patagonia.pdf>

carácter cautelar de las obras hasta que se realice el E.I.A. o hasta el dictado de una sentencia definitiva.

III- RATIO DECIDENDI

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el voto de los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco, resolvió hacer lugar a la acción de amparo y requirió al Estado Nacional la realización de un informe sobre: I) si comenzaron las obras, en su caso, in formar el avance del proyecto; II) si se realizó el Estudio de Impacto Ambiental, en su caso, remitir copias certificadas del mismo y III) si se realizó la consulta o audiencia pública.

La Corte sostuvo que las obras mencionadas significan un importante beneficio para el desarrollo de la región en la que están planificadas, resulta necesario asegurar que se haya evaluado de un modo serio, científico y participativo su impacto ambiental. Esta necesidad surge porque se trata de obras de gran envergadura, con un gran potencial para modificar el ecosistema de toda la zona y esas consecuencias deben ser medidas teniendo en cuenta las alteraciones que se puedan producir tanto en el agua, en la flora, en la fauna, en el paisaje, como en la salud de la población actual y en el de las generaciones futuras⁴.

La Corte debe ejercer el control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado. La Constitución Nacional tutela el ambiente de un modo claro y contundente, la Corte desarrolló esa cláusula de modo que permita admitir la existencia de un componente ambiental. Cabe señalar la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los derechos de incidencia colectiva y del ambiente. El Alto Tribunal es el custodio de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que el juez que intervenga podrá disponer de las medidas necesarias para ordenar,

⁴ Fuente: Revista RAP Digital. Recuperado el 27/09/2019 de: https://www.revistarap.com.ar/Derecho/ambiental/medio_ambiente/1amb0001100039000.html

conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, con el fin de proteger el interés general, y ordenara las medidas establecidas en la parte dispositiva del pronunciamiento⁵.

IV- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El derecho Ambiental es una rama relativamente nueva dentro del ordenamiento jurídico argentino. El Daño Ambiental puede definirse como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos a que no se altere, de un modo perjudicial, sus condiciones naturales de vida. Esta noción puede decirse que es ambivalente, pues se refiere al daño al ambiente que es común a una sociedad o grupo de personas (Impacto Ambiental) y también se refiere al daño en los intereses legítimos de una persona determinada.

La Constitución Nacional (en sus nuevos artículos post reforma) pone fin al problema sobre las competencias en el ejercicio del poder de policía ambiental, ya que es la misma Carta Magna la que establece que corresponde a la Nación dictar las normas legales necesarias para la tutela del ambiente en toda la República Argentina (Presupuestos Mínimos), concurriendo con las provincias para el dictado de las disposiciones necesarias para complementarla (Thea, 2006).

Se puede decir, que el primer caso testigo en la materia se remonta al año 1.887, en la causa SALADERISTAS PODESTA, que llegó a consolidar el poder de policía ambiental. Se presentaron ante la Corte Suprema varios saladeristas y demandaron a la provincia de Buenos Aires, solicitando una indemnización por daños y perjuicios que les ocasionaba la suspensión de las faenas de los saladeros que se situaban sobre el Riachuelo de Barracas (suspensión ordenada por la Ley Provincial N° 6 del año 1.871). La provincia había adoptado una serie de medidas para evitar los efectos nocivos que estas tareas provocaban al ambiente. La Corte probó con informes técnicos los problemas que producía esa actividad sobre la salud pública, sustentando el actuar de la Administración

⁵ Fuente: Ministerio Público de la Defensa. Recuperado el 27/09/2019: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=998&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx?voces=DERECHO%20AMBIENTAL>

(tal cual hoy lo exige el artículo 4 de la Ley N° 25.675). La razonabilidad del poder de policía se asentó en un fundamento técnico (Esain, 2010).

Otro gran precedente jurisprudencial lo encontramos en el fallo Alberto Kattan del año 1.983. El caso comenzó con la interposición de una demanda motivada en dos autorizaciones a empresas de origen japonés que había otorgado el Poder Ejecutivo para la pesca de Toninas Overas, cosa que el demandante consideraba que, de darse, podría alterar el ambiente en que vivían estos animales acuáticos. El actor solicitaba la suspensión de los permisos hasta tanto se realice un estudio de Impacto Ambiental exhaustivo. En este fallo se debe destacar el tema de la legitimación para actuar, aquí la presentación la realizó un particular (en representación de una colectividad de personas) y la sentencia reconoció su legitimación para actuar, en una suerte de acción popular, es decir, una legitimación amplia. El actor se presentó sin ninguna relación con el lugar que pretendía proteger de manera puntual. El precedente de este fallo puede ser apreciado en el artículo 30 de la Ley General del Ambiente. Esta sentencia provocó varios juicios de suspensión de proyectos por falta de Evaluación de Impacto Ambiental (Esain, 2010).

La causa Mendoza por la contaminación de la Cuenca Matanza – Riachuelo es otro hito en materia de Derecho Ambiental en la Argentina. Un grupo de vecinos se presentó ante la Corte solicitando una indemnización por daños y perjuicios provocados en la salud y en la propiedad por la contaminación de toda la Cuenca Matanza – Riachuelo. El Alto Tribunal se declaró competente para entender originariamente en los aspectos vinculados con la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo, previamente se había declarado incompetente sobre los daños individuales. Finalmente, el 08 de julio de 2008, la Corte dictó sentencia histórico por medio del cual determinó la responsabilidad que le corresponde al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de prevención y recomposición del Daño Ambiental existente en la Cuenca⁶

⁶ Fuente: Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Recupera el 25/10/2019 de: <https://fam.org.ar/archives/10819>

V- POSTURA DEL AUTOR

La Corte Suprema de Justicia de la Nación actuó correctamente (y en el marco de la ley) ordenando la suspensión de las obras, como asimismo haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora hasta que se implementara la Evaluación de Impacto Ambiental que dicha obras provocarían, teniendo en cuenta, que el bien jurídico ambiental es de tal importancia que la prevención adquiere una particular relevancia, como también es correcto la declinación de la causa como competencia de la Corte dando a saber que no es facultad de la presente para entender el conflicto de esta causa sino de la Justicia Federal en lo Contencioso y Administrativo de la Provincia de Buenos Aires. Los principios fundamentales en materia ambiental son los de precaución y de prevención, entonces es indispensable requerir que los jueces, pongan una mayor atención sobre estas causas. En todo lo descripto, puede considerarse que en este accionar de la Asociación de Abogados Ambientalistas, una pretensión basada en la magnitud que representaba una construcción de tal envergadura política-ambiental, un interés a tutelar basados en la prevención y reparación del daño al ambiente, dándose así un supuesto de conflictividad dado por la prevención de tipo preventiva, evitando el daño de probabilidad de peligro, pretendiéndose una tutela a futuro a través de las vías correspondiente de anticipación o urgencia.

Habiendo comenzado a ser reconocido el derecho a un medio ambiente sano por el Derecho Internacional en el año 1972, en el caso de nuestro país (Argentina) comenzó con la reforma constitucional del año 1994 cuando se incorporó en el capítulo Nuevos Derechos y Garantías. En nuestro país existen numerosas leyes específicas de protección del medio ambiente, entre ellas de destacan; la Ley General del Medio Ambiente (ley n° 25675). El régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley n° 25688), el régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (ley n° 25831), Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (ley n° 2331), y el régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (ley n° 26639). En particular considera este autor que la Ley General del Ambiente es la que establece los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente. Junto al derecho al ambiente, se incluyen otros ejemplos de nuevos derechos que pueden ser defendidos mediante el amparo: derecho a la no discriminación, a la competencia y los derechos de usuarios y consumidores. Considero que el ambiente sano

es un bien de uso y goce común, indivisible, no susceptible de apropiación individual, todos tenemos derecho a gozar de él, como así también no es posible pensar el derecho a un ambiente sano sin contemplar el mismo en su faz colectiva. Lo que hagamos todos y cada uno afectara para bien o para mal ese ambiente, sustento de toda vida. Defender el ambiente implica la toma de conciencia que es nuestro deber preservarlo para nosotros y las generaciones por venir.

VI- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Legislación

Constitución Nacional Argentina

Ley N° 23.879 – Obras Hidráulicas

Ley N° 25.675 – Ley General del Ambiente

Ley N° 25.831 – Régimen de libre acceso a la información pública ambiental.

Ley N° 26.639 – Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial.

Doctrina

Bellorio Clabot, D. (1997) *Tratado de Derecho Ambiental*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires.

Bidart Campos, G. J. (2004) *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*, Editorial Ediar, Buenos Aires.

Cafferatta, Néstor A. (2012) *El derecho ambiental en el proyecto de reforma*. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Cafferatta, Néstor A. (2015) *Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, Interpretada y Concordada*. Recuperado de: http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf

Esain, J. A. (2010) *Breve reseña de la jurisprudencia histórica en el derecho ambiental argentino*. Asociación Pensamiento Civil. <file:///C:/Users/Propietario/Downloads/Beverese%C3%B1a.pdf>

- Haro, R. (2003). *Curso de Derecho Constitucional Argentino*. Editorial Advocatus, Córdoba, Argentina.
- Lorenzetti, R. I (2008) *Teoría del Derecho Ambiental*, Editorial La ley, Buenos Aires.
- Maiztegui, Cristina (2015) *Actualidad del Derecho Ambiental argentino y su importancia para el Defensor del Pueblo de la Nación*. Recuperado de: <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/09/Actualidad-del-derecho-ambiental-argentino.pdf>
- Morello, A. (2001). *La Eficacia del proceso*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires.
- Morello, A. M y Cafferatta, N. A (2004) *Visión procesal de cuestiones ambientales*, editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.
- Quiroga Lavié, H (1998) *El amparo colectivo*, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.
- Pastorino, L. (2002) *El daño al ambiente como instituto típico del Derecho Ambiental*, Editorial LexisNexis, Buenos Aires.
- Thea, Federico Gastón (2006) *Responsabilidad de las provincias por el daño ambiental transfronterizo*. SAIJ.
- Verneti, Ana M. y Pelle, Walter D. (2013) *Impacto Ambiental: la aplicación del principio de congruencia en la exigencia previa de evaluación de impacto ambiental*. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, Número 8, 29 de mayo 2013.

Jurisprudencia

- C.S.J.N - “Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” - 2008
- C.S.J.N. – “Siri, Ángel s/ interpone recurso de Habeas Corpus” – 1.957
- C.S.J.N. – “Kot, Samuel S.R.L s/ recurso de Habeas Corpus” – 1.958
- C.S.J.N. - “Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y Otros c. Provincia de Buenos Aires” 14/5/1887
- “Kattan, Alberto E. y otro c/ Gobierno Nacional -Poder Ejecutivo”, 10/05/1983, Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contencioso-Administrativo Federal N° 2 (JN Federal Contencioso Administrativo).
- C.S.J.N. - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”

Sitios de Interés

www.pensamientocivil.com.ar

www.sajj.gob.ar

www.infoleg.gob.ar

CSJ 5258/2014 ORIGINARIO Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. ?;l~ ~ ck ~ ck la oAíaoúfn QQf4W del P/J~ de la PIJ~ de la oYnd~wndencia Q#aaMw¿ . ' b do 2D10 Buenos Aires, 2,,1 €:le. dl e l E'm re \, Autos y Vistos; Consi0erando: 1°) Que a fs. 90/103 la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas'de la Patagonia promueve una acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y la Provincia de Santa Cruz, con el objeto de que se ordene el dictado de dos medidas. La primera, a la que denomina "precautelarU , consiste en oficiar a las demandadas para que informen si han cumplido con la formación y estudio de impacto ambiental, con la consulta vecinal y con los 'artículos 11, 12 Y 13 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, en adelante LGA), en relación con el proyecto de construir dos grandes represas sobre el río Santa Cruz, "Nestor Kirchneru y "Jorge Cepernicu , ubicadas en las estancias "Cóndor Cliffu y "La Barrancosau de la Provincia de Santa Cruz. La otra medida, a la que califica de "cautelararu , es solicitada para el caso de que el informe anterior arroje resul tado negativo y consistiría en la suspensión inmediata de la obra hasta que se cumpla con las exigencias de la LGA, es decir, el estudio de impacto ambiental y la consulta vecinal. Por último, la actora solicita que se haga lugar al amparo y se ordene ejecutar el estudio de impacto ambiental y la consulta vecinal para autorizar las obras programadas. Dichos actos, en particular los estudios de impacto ambiental, deberán hacerse a través de universidades nacionales. Señala que inicia la ~resente acción por cuanto no se habrían efectuado los estudios ambientales previos a los efectos -1- Sistema Argentino de Información Jurídica de determinar cuál sería el impacto que dichos emprendimientos podrían causar al ecosistema, en particular, al Lago Argentino, a los glaciares Perito Moreno, Spegazzini y Upsala, y al Parque Nacional Los Glaciares. Asimismo, destaca que tampoco se efectuaron las consultas ciudadanas que, en atención a la envergadura de las obras, correspondía realizar. sostiene que la acción corresponde a la competencia originaria de este Tribunal por su potencial incidencia interjurisdiccional, en tanto el proyecto de las represas afecta al Parque Nacional Los Glaciares y a la Provincia de Santa Cruz, y es el Estado Nacional el que programa la obra y dispone de los fondos respectivos. Aclara que la realización del estudio previo no significa, de ninguna manera, una prohibición del emprendimiento, sino que se trata de que el proceso de autorización no se funde solamente en la decisión basada en un informe de la propia empresa. Agrega que la magnitud del proyecto requiere una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada. Funda la acción en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, 11, 12, 13, 19, 20 y 21 de la LGA y 1°, 6° Y 7° de la Ley de Protección de Glaciares (26.639). 2 0) Que en virtud de los hechos denunciados por la actora en su presentación inicial en esta causa, este Tribunal requirió al Estado Nacional que informara: (1) si se habían comenzado las obras correspondientes a los "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos -2- Sistema Argentino de Información Jurídica CSJ 5258/2014 ORIGINARIO Asociación Argentina .de Abogados Ambientalistas de la patagonia el Santa Cruz, Provincia de y otro si. amparo ambiental. ~ o?~ de ~ dek Q/VaaOn cPI47W del ffi~Ulffio de la PIJ~ de la cffncl4~UX4 CY10b~ Kirchner - Gobernador Jorge Cepernicu y, en su caso, el estado de avance en ambos proyectos; (11) si se habían realizado los estudios de impacto ambiental, en los términos de los artículos 1°, 2° Y 3° de Obras Hidráulicas (23.879) , artículos 11, 12 y 13 de la LGA y artículo 7° del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del

Ambiente Periglacial (26.639) y, en su caso, se requirió que se acompañasen copias certificadas de dichos estudios; y (111) si se habían producido consultas o audiencias públicas en los términos de los artículos 19, 20 Y 21 de la Ley General del Ambiente (fs. 116/120). Ello, sin perjuicio de la decisión que pudiera recaer en el momento de expedirse sobre su competencia para entender en el caso. 3°) Que el Estado Nacional, por intermedio del Ministerio de Energía y Minería, contestó el pedido de informes (fs. 124/145). En dicha oportunidad, además, acompañó un informe técnico elaborado por la supervisión de la obra "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz, Presidente Néstor Kirchner - Gobernador Jorge Cepernicu realizado en el ámbito de la Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica del referido ministerio. Posteriormente, presentó un informe complementario (fs. 149 bis/359). 4°) Que según surge de la información proporcionada, la Secretaría de Energía dictó la resolución 932/2011 en la cual dispuso que la obra "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río -3- Sistema Argentino de Información Jurídica Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic" quedase incorporada al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas, el cual fue aprobado por la resolución 762/2009 de la misma Secretaría. Al respecto, es mencionado el contrato de obra pública vinculado con el referido emprendimiento y se señala que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación reviste la condición de comitente, con facultad para aprobar los desembolsos correspondientes a su ejecución. Sobre el comienzo de las obras, el Estado Nacional informa que el 4 de febrero de 2015 se había impartido la orden de inicio en función de la cual se suscribió el 15 de febrero de 2015 el acta de inicio. A continuación, hace una distinción entre lo que denomina "Obras Preliminares o Generales" y "Obras Principales", para puntualizar que, al momento del informe, se había comenzado con la ejecución de las -primeras. Aclara que, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Legales, Particulares, Generales y Complementarias, las obras preliminares o generales presentan distinto grado de avance en la recopilación de información necesaria para la confección del Proyecto Ejecutivo de la Obra. Una vez aprobado este documento, "se estará en condiciones de comenzar la ejecución de las obras principales" (fs. 126). Expresa el informe que "[al 1 día de la fecha no se han realizado obras que impliquen la materialización de las represas. El diseño y ejecución de dichas obras surgirá del resultado de los estudios adicionales que se están realizando con el objeto de optimizar el Proyecto mediante los ajustes que corres- -4- Sistema Argentino de Información Jurídica CSJ 5258/2014 ORIGINARIO Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. ~ 8~áe ~ áela Q/VaoWn ~1~ del PI3~ de la PJ)~'b de.la cff~wndencia cY1~ pondan, los cuales, en cualquier caso, implicarán mejoras en las condiciones técnicas y ambientales de la Obra". Continúa diciendo que se habría acordado con el contratista que mientras se realizan esos análisis del proyecto, "sólo se ejecutarán (i) tareas de investigación en campo, estudios de laboratorio e ingeniería necesarios a fin de acotar al máximo las contingencias técnicas de la obra e implementar las modificaciones que se prevén en su diseño, y (ii) las obras temporarias, en particular las villas temporarias y obradores" (fs. 1~6). En relación con el segundo punto a informar, la realización de estudios de impacto ambiental, aporta la lista de documentos elaborados en el ámbito provincial (Santa Cruz) y nacional (fs. 127/130). Informa que el acuerdo suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de Santa Cruz ("Convenio Marco" del 20 de abril de 2012), asignó a esta última la responsabilidad de tramitar las evaluaciones y aprobaciones técnicas, hidráulicas y ambientales. Señala que

corresponde la aplicación de la ley provincial 2658 y su decreto reglamentario 7/2006. Respecto de la ley nacional 23.879 (modificada por las leyes 24.539 y 25.975), reconoce que la ley dispone la realización de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las represas, que incluye la participación del Congreso Nacional. Agrega, sin embargo, que "el Poder Ejecutivo Nacional debía proceder a la reglamentación dentro del plazo de 90 días". Aclara que dicha reglamentación nunca fue dictada y que la norma -5- Sistema Argentino de Información Jurídica "careció de aplicación efectiva en obras posteriores a su sanción" (fs. 130/131). Aclara, que de todos modos el Estado Nacional habría desarrollado diversas acciones orientadas "a alcanzar los principios contenidos en la norma". Pone de resalto que en el ámbito de la Secretaría de Energía, autoridad mencionada en el artículo 1° de la ley 23.879, se habría emitido opinión en relación con los aspectos ambientales de la obra en el sentido de que por tratarse de un proyecto localizado en su totalidad en la Provincia de Santa Cruz el estudio de impacto ambiental a realizarse por la contratista debería ser evaluado por el organismo provincial competente (cfr. fs. 131/132). En referencia a la realización de consultas o audiencias públicas (tercer tópico a informar), se menciona que se llevaron a cabo jornadas informativas entre el 13 y el 15 de octubre de 2015 en las localidades Comandante Luis Piedrabuena, Puerto de Santa Cruz y el Calafate. En referencia a "Obras Principales", hace saber que se llevó a cabo una audiencia pública en Comandante Luis Piedrabuena el 9 de diciembre de 2015 en relación con la aprobación del dictamen técnico de la comisión evaluadora que aprobó el estudio de impacto ambiental. La convocatoria había sido publicada durante los días 23, 24 Y 25 de noviembre de 2015. El mismo 9 de diciembre la Subsecretaría de Medio Ambiente provincial habría emitido la declaración de impacto ambiental 2049 en la que se estimó que dicho estudio cumplía de -6- Sistema Argentino de Información Jurídica CSJ 5258/2014 ORIGINARIO Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia el Santa Cruz, Provincia de y otro si amparo ambiental. ~ G?~de ~dela oAí~ QQt;w cid P/JieM'lf»U7/F-W ele la PIJeelanu:iÓ/Jt dé la oYncfEjwnd~ Q/f~taj "manera satisfactoria" con los requerimientos legales. Esa declaración no habría sido objetada (fs. 137). Se informa también que la contratista presentó un estudio hidráulico el 7 de agosto de 2015 en el cual recomienda modificar ciertos aspectos del proyecto original (vg. disminuir el nivel para la operación del embalse) Asimismo, el denominado "panel .de expertos" habría dictaminado sobre la conveniencia de bajar la cota en 2,4 metros para cumplir con el desacople y la influencia del embalse con el Lago Argentino. A modo de conclusión el informe señala que la obra proyectada "no afecta ambientes glaciares ni periglaciares", sin perjuicio de lo cual destaca que "como medida adicional (oo.) este ministerio ha contratado un nuevo estudio hidráulico de desacople, el cual será desarrollado por un experto internacional de amplia trayectoria, ajeno al contrato vigente para garantizar total independencia en los resultados" (fs. 135) Por su parte, el Secretario de Política Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación presentó un informe en el que dice que "toda vez que prima facie se estaría ajustando el proyecto ejecutivo de obra y la adecuación del estudio de impacto ambiental, el marco jurídico vigente conllevaría' a la convocatoria de una nueva audiencia pública, con la extensión que la misma requiera" (fs. 141). -7- Sistema Argentino de Información Jurídica 5°) Que en el presente caso el Tribunal considera que se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Para una correcta apreciación de la fundamentación Y el alcance que corresponde otorgar a la

orden precautoria que se dicta, es conveniente dejar establecido que, de acuerdo con los términos de la demanda y de lo actuado por esta Corte, la sentencia pretendida por la parte actora supone decidir: [1] que las autoridades nacionales deben cumplir con un determinado procedimiento de evaluación del impacto ambiental de modo previo a la construcción de las obras sobre el río Santa Cruz; [11] que las disposiciones contenidas en la legislación nacional son las que deben seguirse y [111] que el Estado nacional no ha cumplido ni está cumpliendo con el procedimiento exigible. 60) Que concurre en el caso verosimilitud del derecho, puesto que del informe producido a requerimiento de esta Corte se desprende que el Estado Nacional no habría cumplido en su ámbito con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia, en especial no lo ha hecho en relación con el previsto en los artículos 1º, 2º Y 3º de la ley 23.879 (Obras Hidráulicas), sin que se hayan ofrecido, al menos en esta etapa inicial del proceso, razones que expliquen dicha conducta. En su informe, más allá de mencionar que no ha reglamentado la ley -lo cual solo implica el reconocimiento de una omisión de su parte-, no pone en duda su aplicación al caso (fs. 130/132) realizar Esta ley prevé la evaluación de que las el Poder Ejecuti va procederá a consecuencias ambientales que, -8- Sistema Argentino de Información Jurídica x#... ~ CSJ 5258/2014 ORIGINARIO Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. . . .?fcme d7~ ¿~ ¿la Q/Vaa:ón QY/;;~cU ffiú:entf»?~tW de la PIJeda/MI~ de la oYnde jW1uknda Q/f~ desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las represas construidas, en construcción y/o planificadas, sean estas nacionales o extra nacionales (artículo 1a). Dicho estudio "será remitido a los ministerios de Obras y Servicios Públicos y Salud y Acción Social de la Nación, o aquel que en el futuro resultare facultado como autoridad nacional en materia de política ambiental, los que juntamente con sus similares de las provincias afectadas, deberán: a) Determinar qué acción ha de realizarse en aquellas obras en las que, ya construidas o en construcción, ha se previeron o no se ejecutaron, en forma parcial o totalmente, tarea de preservación del ecosistema involucrado en forma efectiva; b) Aprobar o rechazar, en función del estudio del impacto ambiental realizado, la factibilidad de las obras planificadas. La no aprobación por parte de uno solo de los mencionados ministerios será suficiente para suspender la realización de las obras. Ante la situación señalada precedentemente se deberán rediseñar los proyectos observados a fin de disminuir el impacto ambiental a niveles aceptables para su aprobación, sometiéndolos para su consideración, nuevamente a ambos ministerios; c) Recomendar al Poder Ejecutivo, en el caso de obras extranacionales que produzcan impacto en nuestro territorio, las medidas y acciones que sea conveniente adoptar para lograr su ~inimización, a efectos de que el mismo gestione ante los respectivos gobiernos extranjeros la celebración de los acuerdos necesarios para su implementación" (artículo 2º). -9- Sistema Argentino de Información Jurídica Agrega que "el Poder Ejecutivo, a través de los ministerios antes mencionados, informará al Congreso de la Nación, cada noventa (90) días, los resultados parciales de la totalidad de los estudios realizados y, una vez finalizados los mismos, le remitirá su evaluación y conclusión definitiva". Establece que "los mencionados estudios deberán ser presentados en audiencia pública. Dicha audiencia deberá desarrollarse en el ámbito del Congreso de la Nación, y participarán de la misma los funcionarios que participaron en la elaboración de los estudios, junto a organismos no gubernamentales especializados en materia

ambiental, universidades, centros académicos y público en general. Concluida la audiencia, y en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, los legisladores de ambas Cámaras, integrantes de las comisiones legislativas intervinientes en el tema, darán a publicidad un informe del resultado alcanzado en dicha reunión, y remitirán el mismo a la autoridad de aplicación de la presente ley. Dicho informe tendrá el carácter de no vinculante. La omisión de la audiencia pública será causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia" (artículo 3 o) • 7 O) Que también se ve configurado en autos el otro requisito de las decisiones cautelares, el peligro en la demora. Es así, puesto que el 4 de febrero de 2015 se impartió la orden de inicio de la obra (fs. 125) en función de la cual se suscribió el 15 de febrero de 2015 el acta de inicio. Con posterioridad se realizaron tareas "preliminares o generales destinadas a recopilar información necesaria para la confección del 'Proyecto Ejecutivo de Obra'. Una vez aprobado ese documento se estará en -10- Sistema Argentino de Información Jurídica CSJ 5258/2014 ORIGINARIO Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia el Santa Cruz, Provincia de y otro si amparo ambiental. ~cvde G?~ ¿~ ¿la Q/fíaoúYn 09f4W del PIJ~ de la PIJ~ de la oYnde;jwndencia Q/(~ condiciones de comenzarla ejecución de las obras principales". Se agrega, asimismo, que al momento de la elaboración del informe se habían aprobado 13 certificados de obra (fs. 125/126). 8°) Que 19 información aportada muestra que la de autos es la obra con mayor envergadura entre las incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas (párrafo sexto de la resolución 932/2011 de la Secretaria de Energía de la Nación); que ello ha sido a pedido de la misma p'rovincia (párrafo 15, idem); que formará parte del Sistema Argentino de Interconexión (párrafo octavo, idem) y que el Poder Ejecutivo Nacional actúa como autoridad concedente (artículos 11, 14 Y 15 de la ley 15.336 a los que remite el artículo 4° de la misma resolución). Tales circunstancias, sumadas a la ausencia de impedimentos fácticos o jurídicos, advertibles a esta altura del proceso, para el cumplimiento de la Ley Nacional de Obras Hidráulicas - dictándose la reglamentación pertinente si fuera preciso-, constituyen razones que imponen la suspensión con carácter cautelar de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la ley 23.879, o hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término. La suspensión no incluye las "tareas preliminares" al proyecto ejecutivo y su correspondiente estudio de impacto ambiental, consistentes en obras de sondeo geotécnicos exploratorios, actividades de estudio de base para el proyecto, caminos de acceso, construcción de -11- Sistema Argentino de Información Jurídica villas temporarias y ejecución y funcionamiento de obradores (ver fs. 25/28 del expte. administrativo S.01:0228573/2016). La sentencia definitiva, dada la importancia de la obra, deberá ser pronunciada con la mayor diligencia, es decir, pronta y eficazmente. 9°) Que en lo que se refiere a la determinación de la competencia originaria de esta Corte, cabe señalar que el alcance de la pretensión no permite atribuirle a la Provincia de Santa Cruz el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demuestra que es el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, en tanto la ejecución de obra denominada "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic", se encuentra sometida a su jurisdicción. 10) Que la circunstancia de que el Estado provincial haya ratificado el Convenio Marco citado en el considerando 3° precedente mediante la ley local 3320 (B.o. de la Provincia de Santa Cruz del 5/7/2013), y que se hubiera comprometido a colaborar y participar en todo el proceso licitatorio aportando el

apoyo necesario para la concreción de la ejecución de la obra (cláusula cuarta), no la convierte en parte en este proceso. En efecto, no obstante las relaciones de naturaleza interestadual emergentes de dicho convenio, que constituye un instrumento para coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, el objeto de que trata esta causa y sobre el que deberá expedirse la sentencia se vincula exclusivamente con el Estado Nacional y con su eventual obligación de cumplir -12- Sistema Argentino de Información Jurídica CSJ 5258/2014 ORIGINARIO Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia el' Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. ~one G?~ de ~ de la C2/Vaoúm QS&;w dei P1J~ de la PIJ~/JI, de la oYnd«umdmwia w1~~aj con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley Nacional de Obras Hidráulicas 23.879. Si bien el último párrafo del citado artículo 11 de la ley 15.336 determina que corresponderá a los Estados provinciales el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y el poder de policía correspondiente, ello es así en tanto se trate de sistemas eléctricos provinciales, que son aquellos cuyas centrales, líneas y redes son de jurisdicción provincial (ver artículo 35, inc. b, de la misma ley). Por el contrario "las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional (...) no pueden ser (oo.) sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación." (artículo 12). En tales condiciones, el alcance de la pretensión determina que el Estado Nacional es el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda, esto es, la realización del estudio de impacto ambiental y la audiencia pública que se denuncian omitidas (arg. Fallos: 330:555, considerando 7°; 333:479; 334:1143 y 1342) . 11) Que, sin perjuicio de ello, con la finalidad de impedir la perduración de situaciones que de mantenerse en .el tiempo podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes, es necesario en esta instancia determinar qué juez debe intervenir en estas actuaciones~ resultando -13- Sistema Argentino de Información Jurídica competente la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar en el que, llegado el caso, debería cumplirse la obligación de hacer reclamada por la parte actora (artículo 5, inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) Por ello, 1°) se hace lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se ordena la suspensión de las obras "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic" hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la ley 23.879, o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término, con la salvedad prevista. en el considerando 80; 20) se resuelve declarar que la presente causa resulta aj ena a la competencia de esta Corte prevista en los artículos 116 Y 117 de la Constitución Nacional; 3°) se declara la competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en la presente causa. Notifíquese y -//-

